

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Dictamen recaído en el texto sustitutorio de la Autógrafa del Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR, que propone el reconocimiento del Estado Peruano del estatus de "Desplazado" y la atención de los problemas jurídicos no previstos por las normas marco.

Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de vuestra Comisión de Constitución y Reglamento, el texto sustitutorio de la Autógrafa del Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR, presentado por la señora Congresista Dora Núñez, que propone el reconocimiento del estatus legal de "Desplazado" y la atención de los problemas jurídicos no previstos por las normas marco, según el decreto de fecha 13 de noviembre del 2003, que da cuenta de la cuestión previa acordada en la sesión del Pleno del mismo día, aprobado por 34 votos a favor, 26 en contra y 8 abstenciones, para que el proyecto pase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

I.- ANTECEDENTES DEL TEXTO SUSTITUTORIO:

El proyecto de ley N° 5549/2002-CR presentado por la señora Congresista Dora Núñez, denominado inicialmente la Ley de Protección de las personas contra el desplazamiento forzado y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración fue, inicialmente, decretado a la Comisión de Derechos Humanos.

El dictamen de esta Comisión fue debatido y aprobado por la Comisión Permanente. Remitida al Poder Ejecutivo, éste ejerce su derecho de observación. La Comisión unificada de Justicia y Derechos

Humanos en su Dictamen se allana a las propuestas y observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

En sesión del Pleno del Congreso ante una cuestión previa planteada por el señor Congresista Aurelio Pastor Valdivieso para que pase a la Comisión de Constitución y Reglamento se votó y fue aprobada. La cuestión previa, adherida por los señores Congresistas José Luis Delgado Núñez del Arco, Mauricio Mulder Bedoya, Jorge Chávez Sibina y Luis Guerrero Figueroa, se sustentó en la necesidad de depurar las redundancias constitucionales, tales como las menciones al derecho a la vida, al derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral, el derecho a la libertad y seguridad personal y otros.

II.- ANÁLISIS

La Comisión de Constitución y Reglamento, conforme lo solicitado por el Pleno del Congreso ha analizado las observaciones planteadas – referidas al ámbito constitucional - y el texto sustitutorio que se acompaña, referido a la Ley sobre los Desplazamientos Internos, en los siguientes términos:

El numeral 1° de las observaciones señala que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales de conformidad con el artículo 2 numeral 24) literal f) de la Constitución Política

Igualmente menciona los preceptos contenidos en los artículos 137° y 200° de la Constitución Política, respecto al decreto de los Estados de Excepción, por parte del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, en virtud de los cuales se suspende o restringe el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del

artículo 2° de la Constitución, sin suspender el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y amparo.

Compartimos el criterio que, el texto anterior, al permitir la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, sin ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, infringe el dispositivo constitucional.

Asimismo, respecto de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos, a los que se incluye dentro de las normas marco, se debe mencionar que en ellos encontramos el tema de la libertad personal, los mismos que han sido recogidos por nuestra Carta Política en el literal f) del numeral 24 del artículo 2°.

Adicionalmente, se recomienda en la observación del Poder Ejecutivo un sistema de fiscalización de la ayuda humanitaria, para asegurar que la misma sea brindada adecuadamente.

Mediante Oficio N° 719-2003-MIMDES-DM, se hace notar que el allanamiento manifestado en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no cumple con adecuarse a la observación efectuada por el Poder Ejecutivo, en el extremo relativo a “encargarle tareas específicas a una institución en extinción” (Programa de Apoyo al Repoblamiento), por lo que es conveniente omitir toda referencia a dicho programa.

Esta Comisión considera correcta y necesaria la adecuación del Texto Sustitutorio a las observaciones del Poder Ejecutivo. Igualmente, considera recomendable el retiro de conceptos ya incluidos en la Constitución, a los que suele calificar la doctrina de “redundancias constitucionales”, y que fuera señalado con insistencia con ocasión al debate de la cuestión previa que remitió el proyecto a la Comisión de Constitución.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento, adhiere la motivación de la propuesta, dado que comparte la convicción sobre la necesidad de tener textos legales integradores.

CONCLUSIÓN

Por estas consideraciones, esta Comisión concuerda con el allanamiento a las propuestas y observaciones del Poder Ejecutivo y recomienda el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Objeto

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y la atención de los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado (y para su protección) la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento e integración.

Artículo 2°.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.

- Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.

Sección I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°.- Derechos de los desplazados

Los desplazados internos disfrutan de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No son objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria

4.1 Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

4.2 Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.

4.3 El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.

Artículo 5°.- Derecho de igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplican sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

Artículo 6°.- Principio de solidaridad

En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deben contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.

Sección II

PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS

Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios

- 7.1 Todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
- 7.2 La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:
 - a) Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;
 - b) En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
 - c) En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
 - d) Cuando se utilicen como castigo colectivo.
- 7.3 Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Artículo 8°.- Del desplazamiento forzado

- 8.1 Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.
- 8.2 Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.
- 8.3 Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respeten las garantías siguientes:
 - a) La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adopta una decisión específica;
 - b) Se adoptan medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;
 - c) Se recaba el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;
 - d) Las autoridades competentes tratan de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;
 - e) Las autoridades legales competentes aplican medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y

- f) Se respeta el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

Sección III ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 10°.- Asistencia Humanitaria

La asistencia humanitaria se presta de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empieza a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratan de manera individual.

No se desvía la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares. La labor de fiscalización de la asistencia humanitaria que se otorgue está a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 11°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozan de respeto y protección. No son objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Artículo 12°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestan la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptan las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetan las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.

Artículo 13°.- De la sociedad civil y las mesas de concertación

Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de diálogo, concertación (tipo Mesa de Concertación) y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

Sección IV

EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 14°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratan de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegura la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Artículo 15°.- Los proyectos de retorno

El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deben reunir los componentes siguientes:

- a) Selección de los posibles retornados;
- b) Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;
- c) Implantación de un programa de salud antes del retorno;
- d) Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;
- e) Promoción de los derechos humanos;
- f) Traslado organizado de las comunidades;
- g) Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;
- h) Continuación de la enseñanza;
- i) Atención médica;
- j) Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;
- k) Asistencia técnica para la producción agrícola;
- l) Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;
- m) Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.

Artículo 16°.- Asistencia obligatoria en el retorno

Todas las autoridades competentes conceden y facilitan a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Sección V DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17°.- De las Autoridades respecto de los desplazados

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, no son objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tienen derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Artículo 18°.- De la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

Artículo 19°.- De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente ley.

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deben incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

Sección VI SANCIÓN

Artículo 20°.- Pérdida de beneficios y sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no son ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondan, pierde automáticamente estos derechos y beneficios, así como, es sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VII ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Artículo 21°.- Asistencia a la población desplazada

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tiene entre sus funciones, asesorar, capacitar y atender, según sea el caso, a la población desplazada, de acuerdo a su presupuesto y con la colaboración de otras entidades del Estado, para lo cual puede, mediante un decreto supremo, encargar dichas funciones a una dependencia interna o a uno de sus Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 22°.- Objetivos

Dentro de lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tiene los objetivos que se detallan a continuación, los cuales serán transferidos progresivamente a los Gobiernos Locales y Regionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú:

- Atención integral a la población desplazada.
- Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.

Artículo 23°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, elabora un Registro Único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

A nivel Regional y Municipal dicho registro puede tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.

Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo responsabilidad, pueden solicitar la cooperación de otras entidades e instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del Tratamiento a los Desplazados

El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la Sociedad Civil debe ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.

SEGUNDA.- De la Base de Datos

La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, debe ser incorporada a la base de datos del Registro Nacional para las Personas Desplazadas consignado en el artículo 23° de la presente Ley.

TERCERA.- De la Capacitación y especialización del personal


El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social promueve el desarrollo de un programa de capacitación, formación y especialización para el personal encargado de aplicar la presente Ley y vela por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil pueden facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.

CUARTA.- Del Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) debe emitir el Reglamento correspondiente dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

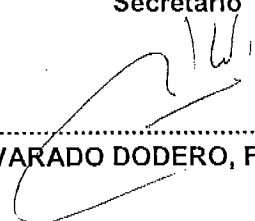
Sala de Comisión de Constitución y Reglamento a los 29 días del mes de marzo de 2004.

.....
AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente


.....
PASTOR VALDIVIESO AURELIO
Vicepresidente

.....
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Secretario

.....
ALMERI VERAMENDI, CARLOS


.....
ALVARADO DODERO, FAUSTO


.....
AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL

.....
BENITEZ RIVAS, HERIBERTO

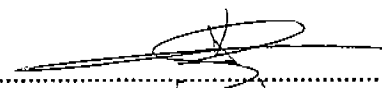
.....
CHAVEZ CHUCHON, HECTOR


.....
CHAVEZ SIBINA, JORGE

.....
DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE

.....
DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSE L.


.....
DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER


.....
ALVARADO HIDALGO JESUS

.....
FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO


.....
HERRERA BECERRA, ERNESTO

.....
MULDER BEDOYA, MAURICIO

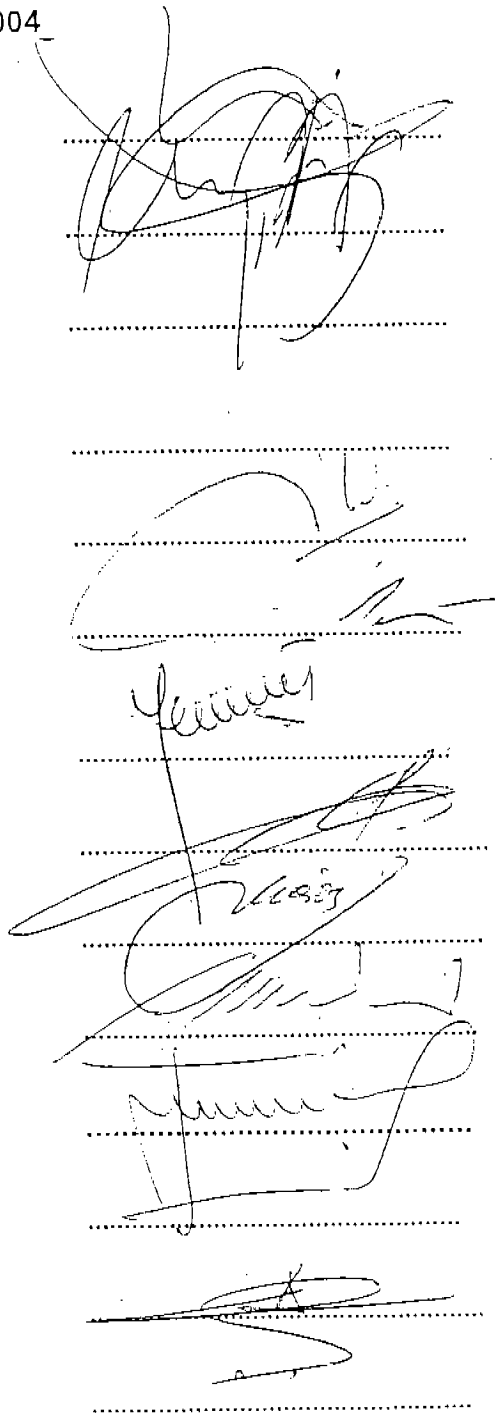
.....
TOWNSEND DIEZ CANSECO ANA ELENA

.....
FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO

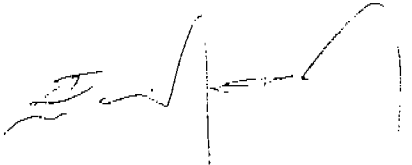
05 de Abril del 2004

- 1.- AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente
- 2.- PASTOR VALDIVIESO AURELIO
Vicepresidente
- 3.- SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Secretario
- 4.- ALMERI VERAMENDI, CARLOS
- 5.- ALVARADO DODERO, FAUSTO
- 6.- AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL
- 7.- BENITEZ RIVAS, HERIBERTO
- 8.- CHAVEZ CHUCHON, HECTOR
- 9.- CHAVEZ SIBINA, JORGE
- 10.- DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE
- 11.- DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSE LUIS
- 12.- DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER
- 13.- ALVARADO HIDALGO, JESUS
- 14.- FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO



The image shows a list of 14 names, each followed by a set of three horizontal dotted lines. To the right of these lines are handwritten signatures in black ink. The signatures are written in a cursive style and are positioned over the dotted lines, indicating that the names listed are the signatories of the document. The signatures vary in length and complexity, with some being more elaborate than others.

15.- HERRERA BECERRA, ERNESTO


.....

16.- MULDER BEDOYA, MAURICIO

Licenciado
.....

17.- TOWNSEND DIEZ CANSECO, Ana Elena

AEI
.....

18.- FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

.....

ACCESITARIOS

19.- VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER

.....

20.- REY REY, RAFAEL

.....

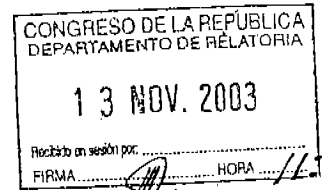
21.- LUIS GUERRERO FIGUEROA

.....



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



TEXTO SUSTITUTORIO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY No. 5549/2002-CR

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Objeto

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Artículo 2°.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.
- Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.

11.03
delimito
Parroje
Constitución
- 26 - 08
Aprobado



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Sección I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°.- Derechos de los desplazados

Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria

4.1 Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

4.2 Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.

4.3 El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.

Artículo 5°.- Derecho de igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 6°.- Principio de solidaridad

En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deberán contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.

**Sección II
PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS**

Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios

- 7.1 *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*
- 7.2 *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:*
 - a) *Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;*
 - b) *En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
 - c) *En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
 - d) *Cuando se utilicen como castigo colectivo.*
- 7.3 *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 8°.- Del desplazamiento

- 8.1 *Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.*
- 8.2 *Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.*
- 8.3 *Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:*
- a) *La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica;*
 - b) *Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;*
 - c) *Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;*
 - d) *Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;*
 - e) *Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y*
 - f) *Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

**Sección III
PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO**

Artículo 10°.- Derecho a la Vida

10.1 *Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:*

- a) *El genocidio;*
- b) *El homicidio;*
- c) *Las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y*
- d) *Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas; y*
- e) *Las esterilizaciones forzadas.*

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

10.2 *Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

- a) *Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;*
- b) *La privación de alimentos como medio de combate;*
- c) *Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;*
- d) *Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y*
- e) *El uso de minas antipersonal.*

Artículo 11°.- Derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral

Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) *La violación a la libertad personal, las esterilizaciones forzadas, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;*
- b) *La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y*
- c) *Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.*

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 12°.- Derecho a la libertad y seguridad personal

12.1 *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

- 12.2 *Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.*
- 12.3 *Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.*
- 12.4 *Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.*
- 12.5 *Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.*
- 12.6 *Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.*

Artículo 13°.- Derecho a la libertad de circulación y de escoger su residencia

En los casos en que los desplazados internos fueran ubicados en campamentos u otros asentamientos, se tiene que respetar su derecho a la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.

Artículo 14°.- Derecho de posesión y propiedad

La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) *Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- b) *Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- c) *Actos de represalia; y*
- d) *Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- e) ***Usurpación violenta de los bienes.***



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 15°.- Derecho a la educación

El Ministerio del Interior deberá brindar a:

- *El niño y el adolescente desplazado, deberán tener acceso de manera inmediata a la educación primaria y secundaria.*
- *Los adultos y jóvenes desplazados, deberán recibir capacitación técnica gratuita.*

La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

Artículo 16°.- Derecho a la salud

El Ministerio de Salud, en las instancias regionales y locales, deberá brindar al desplazado un servicio de salud adecuado e integral, el cual incluya:

- a) *Formular, promover, implementar programas instructivos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades comunes; y difundir servicios de salud preventivos y asistenciales dirigidos especialmente en enfermedades comunes.*
- a) *Desarrollar y promover la creación de manuales sobre alimentación y nutrición en los programas alimentarios existentes, destinados a la atención de personas en situación de pobreza.*
- b) *Brindar toda la información necesaria y velar por el cumplimiento efectivo de los servicios de salud integral de las personas.*
- c) *Brindar servicios de asistencia social a los huérfanos y las personas de la tercera edad, carentes de recursos familiares y materiales.*
- d) *Brindar atención psicológica a aquellas personas que sean víctimas de torturas o violación sexual durante el desplazamiento o como consecuencia de éste.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 17°.- Otros derechos

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) *Buscar seguridad en otra parte del país;*
- b) *Abandonar su país;*
- c) *Solicitar asilo o refugio en otro país; y*
- d) *Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

Artículo 18°.- Destino y paradero de familiares

- 18.1 *Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.*
- 18.2 *Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.*
- 18.3 *Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos; evitando en todo momento su profanación o mutilación; debiendo devolverse los restos a los familiares.*

Artículo 19°.- Expedición de documentos

Las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de origen para obtener los documentos necesarios.

Sección IV ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 20°.- Asistencia Humanitaria

La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empiece a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratarán de manera individual.

*No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares. **La labor de fiscalización de la ayuda humanitaria que se otorgue estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.***

Artículo 21°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Artículo 22°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Artículo 23°.- De la sociedad civil

Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de dialogo y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

Sección V

EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 24°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Artículo 25°.- Los proyectos de retorno

El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deberán reunir los componentes siguientes:

- a) *Selección de los posibles retornados;*
- b) *Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;*
- c) *Implantación de un programa de salud antes del retorno;*
- d) *Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;*

- e) *Promoción de los derechos humanos;*
- f) *Traslado organizado de las comunidades;*
- g) *Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;*
- h) *Continuación de la enseñanza;*
- i) *Atención médica;*
- j) *Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;*
- k) *Asistencia técnica para la producción agrícola;*
- l) *Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;*
- m) *Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.*

Artículo 26°.- Asistencia en el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Sección VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 27°.- De las autoridades respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Artículo 28°.- De la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

Artículo 29°.- De los Gobiernos Regionales y Locales respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente ley.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deberán incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

Sección VII SANCIÓN

Artículo 30°.- Pérdida de beneficios y sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como, será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VIII ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Artículo 31°.- Atención a la población desplazada

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tendrá entre sus funciones, asesorar, capacitar y atender, según sea el caso, a la población desplazada, de acuerdo a su presupuesto y con la colaboración de otras entidades del Estado, para lo cual podrá, mediante un decreto supremo, encargar dichas funciones a una dependencia interna o a uno de sus Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 32°.- Objetivos

Dentro de lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tendrá los objetivos que se detallan a continuación, los cuales serán transferidos progresivamente a los Gobiernos Locales y Regionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú:



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

- Atención a la población desplazada.
- Desarrollo sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.

Artículo 33°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, teniendo en cuenta el criterio señalado en el artículo 31°, elaborará un Registro Único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

A nivel Regional y Municipal dicho registro podrá tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.

Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo responsabilidad, podrán solicitar la cooperación de otras entidades e instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De la Base de Datos

Copia de la base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, deberá ser incorporada a la base de datos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de conformidad con el artículo 33° de la presente Ley.

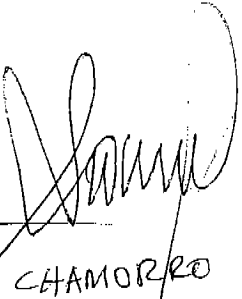


Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Segunda.- Del Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos a los 24 días del mes de setiembre de 2003


CHAMORRO BALVIN
PRESIDENTE COMISSION DE JUSTICIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 13 NOV. 2003

En debate.— Aprobada, por 34 votos a favor, 26 en contra y 8 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Pastor Valdizano, para que el proyecto pase a la Comisión de Constitución y Reglamento.— El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Chávez Sibina y Guerrero Figueroa, y del voto en contra de los Congresistas Mufarech Nemy y Flores Vázquez.—

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Pastor Valdizano', written in a cursive style.

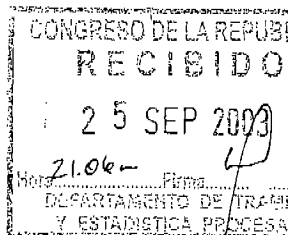


MAYORIA - (15)

Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.



Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa del Proyecto de Ley sobre los Desplazamientos Internos, mediante Oficio N.º 171-2003/PR de fecha 11 de agosto de 2003.

I. ANTECEDENTES DE LA AUTÓGRAFA.-

El Proyecto de Ley No. 5549/2002-CR denominada inicialmente la Ley de Protección de las personas contra el desplazamiento forzado y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración fue presentado por la Congresista Dora Núñez, el mismo que fue decretado a la Comisión de Derechos Humanos con fecha 28 de febrero de 2003. Posteriormente la Comisión de Derechos Humanos dictamina con fecha 30 de junio y es debatida y aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la República con fecha 9 de julio de 2003, siendo remitida al Poder Ejecutivo mediante Autógrafa de fecha 18 de julio de 2003. Finalmente el Poder Ejecutivo remite sus observaciones a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 11 de agosto de 2003.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES.-

1. De conformidad con el literal f) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en casos de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar los Estados de Excepción, suspendiendo o restringiendo el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y amparo.

La Autógrafa de Ley dispone en el numeral 12.2 del artículo 12° que si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento de los desplazados internos resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la dispuesta por las circunstancias.

Las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo antes mencionado de la autógrafa no se refieren a los Estados de Excepción regulados en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, por lo que la autógrafa está permitiendo la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, sin ser puestas a disposición de las autoridades judiciales, infringiendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna.

Por tanto se observa el numeral 12.2 del artículo 12° de la Autógrafa de Ley por infringir el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2. El artículo 31° de la Autógrafa de Ley crea el Organismo para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación. Dicha oficina tendrá la obligación de crear un Registro Único a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

Al respecto cabe anotar que mediante Decreto Supremo N.° 030-2003-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 060-2002-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 060-2002-PCM, el mismo que todavía no ha concluido y que está dirigido a lograr un Estado moderno que evite la superposición de funciones y la creación de nueva burocracia.

De conformidad con los artículos N° 6° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas De Emergencia (PAR), aprobado por Resolución Ministerial N° 023-97-PROMUDEH, el PAR tiene como misión establecer las condiciones básicas para el desarrollo humano sostenible de las poblaciones afectadas por la violencia terrorista y de las zonas declaradas en emergencia política, económica y social, a fin de contribuir a la consolidación de la paz.

Teniendo en cuenta que el Programa de Apoyo al Repoblamiento-PAR es uno de los organismos fusionados a efecto de mejorar la atención que brinda el Sector Mujer y Desarrollo Social, resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado pues el reestructurado Sector MIMDES, lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con el consiguiente doble gasto para el Estado.

La aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Autógrafa de Ley generaría contradicción respecto al tratamiento que se debe otorgar a la fusión del PAR, dado que mediante la Autógrafa de Ley se propone desactivar el PAR para la constitución de otro organismo, además de darse plazos diferentes para su ejecución.

Además, cabe señalar que los objetivos de este nuevo organismo se superponen además de los del PAR, con los de los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.

Tampoco se ha determinado si la creación del Organismo Nacional para los Desplazados Internos va a implicar mayores gastos que los realizados por el PAR, en cuyo caso se infringe lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

De otro lado, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 27658 –Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, para normas referidas a la organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

- 3. El artículo 33º de la Autógrafa señala que el Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único sobre el número de desplazados, sus características y necesidades, no habiéndose precisado si constituye o no gasto ni cargo presupuestario adicional para el Estado, al igual que para el Gobierno Regional y Local, no obstante haberse señalado en la Primera Disposición Transitoria de la autógrafa se señala que el PAR deberá transferir al Organismo Nacional para los Desplazados Internos el acervo económico.*

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 79.º de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, en tal sentido, la autógrafa también contraviene esta disposición constitucional.

- 4. En el artículo 14º debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202º, 203º y 204º del Código Penal.*
- 5. En lo que respecta al artículo 14º debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202º, 203º y 204º del Código Penal.*
- 6. En la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria se establece que ésta se prestará con carácter de emergencia y sin discriminación, a los desplazados internos en general.*

Es recomendable que se establezca al respecto, un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES .-

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha considerado conveniente proceder al análisis de las observaciones planteadas, con relación a la Ley sobre los Desplazamientos Internos, en los siguientes términos:

- 3.1 *El numeral 1 de las observaciones hace referencia al literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece la protección constitucional a la libertad individual frente a la detención arbitraria, señalando que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales. Igualmente menciona los preceptos contenidos en los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, respecto al decreto de los Estados de Excepción, por parte del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, en virtud de los cuales se suspende o restringe el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y amparo.*

En efecto, los tratados internacionales en materia de derechos humanos han trabajado intensamente sobre el tema de la libertad personal, los mismos que han sido recogidos por nuestra Carta Política en el literal f) del numeral 24 del artículo 2°, por ello las normas que se promuevan respecto a este derecho deben ceñirse a lo establecido en la Constitución Política del Estado y no contemplarse la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, en razón que colisiona y vulnera un principio constitucional.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

3.2 *El numeral 2 observa el artículo 31° de la Autógrafa de Ley que crea el Organismo Nacional para los Desplazados a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señalando que resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado Programa de Apoyo al Repoblamiento – PAR que existe actualmente en este Sector; lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con los objetivos que le han sido asignados a los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.*

En la observación existe cierta contradicción al señalar que serán dos brazos que competirían entre sí, porque como señalan posteriormente el objetivo es que el PAR sea desactivado, lo cual también se cuestiona por la prohibición que contempla el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público. En este sentido, también se observa que la propuesta de creación de este organismo no ha contado con la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado; lo cual ha sido subsanado por la Comisión al proceder con la consulta en mención mediante oficio N.°058-03-CJ-DDHH-CR de fecha 25 de agosto de 2003. Sin embargo, la Comisión considera que efectivamente es innecesario crear un nuevo organismo con similares funciones al existente y por el contrario es conveniente reforzar las actuales funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento-PAR, que permitan que los desplazados internos cuenten con un efectivo apoyo por parte del Estado para atender sus necesidades básicas que posibiliten su reinserción a la sociedad. En este sentido, es atendible la observación formulada respecto a este punto y por ende se mantiene el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR, como un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), que tiene como finalidad la atención integral de la población desplazada así como proponer y ejecutar políticas, normas y programas de reparación de secuelas y prevención de la violencia política en el marco de la promoción de una cultura de paz



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- 3.3. *En lo que se refiere al numeral 3 de las observaciones respecto a la imprecisión de las características que debe contener el Registro Único sobre el número de Desplazados, debe señalarse que es necesario contar con un documento de esta naturaleza que permita identificar debidamente a los desplazados y evitar cualquier desnaturalización de los objetivos trazados para este Sector. Por lo que la Comisión considera que los datos y especificaciones que debe contener el Registro serán contemplados en el Reglamento de la Ley.*
- 3.4. *El numeral 4 propone que debe incorporarse la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal, lo cual es necesario en el sentido de que mediante esta figura se protege el patrimonio, específicamente el disfrute de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, también incluye a los bienes inmuebles (usurpación de aguas) por parte de los desplazados. Por ello, la Comisión considera que es atendible la propuesta.*
- 3.5. *El numeral 5, se observa el término “cementeros de los desplazados”, sugiriendo que se omita esta referencia por cuanto no existen esta clase de cementeros. La propuesta es atendible por las razones antes expuestas.*
- 3.6. *El numeral 6 observa lo relativo a la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria señalando que respecto a ésta no se ha establecido un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente. En este caso, la Comisión considera que esta labor de fiscalización estaría a cargo del mismo Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.*

IV. CONCLUSIÓN:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos se allana a las propuestas y observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y de acuerdo al artículo 79° del Reglamento del Congreso, recomienda el siguiente:



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Objeto

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Artículo 2°.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- *Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.*
- *Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Sección I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°.- Derechos de los desplazados

Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria

4.1 Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

4.2 Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.

4.3 El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.

Artículo 5°.- Derecho de igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 6°.- Principio de solidaridad

En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deberán contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.

**Sección II
PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS**

Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios

- 7.1 *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*
- 7.2 *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:*
- a) *Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;*
 - b) *En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
 - c) *En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
 - d) *Cuando se utilicen como castigo colectivo.*
- 7.3 *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 8°.- Del desplazamiento

- 8.1 *Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.*
- 8.2 *Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.*
- 8.3 *Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:*
- a) *La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica;*
 - b) *Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;*
 - c) *Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;*
 - d) *Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;*
 - e) *Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y*
 - f) *Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

Sección III PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

Artículo 10°.- Derecho a la Vida

10.1 *Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: _____*

- a) *El genocidio;*
- b) *El homicidio;*
- c) *Las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y*
- d) *Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas; y*
- e) *Las esterilizaciones forzadas.*

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

10.2 *Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- a) *Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;*
- b) *La privación de alimentos como medio de combate;*
- c) *Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;*
- d) *Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y*
- e) *El uso de minas antipersonal.*

Artículo 11°.- *Derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral*

Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) *La violación a la libertad personal, las esterilizaciones forzadas, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;*
- b) *La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y*
- c) *Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.*

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 12°.- *Derecho a la libertad y seguridad personal*

12.1 *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- 12.2 *Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.*
- 12.3 *Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.*
- 12.4 *Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.*
- 12.5 *Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.*
- 12.6 *Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.*

Artículo 13°.- Derecho a la libertad de circulación y de escoger su residencia

En los casos en que los desplazados internos fueran ubicados en campamentos u otros asentamientos, se tiene que respetar su derecho a la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.

Artículo 14°.- Derecho de posesión y propiedad

La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) *Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- b) *Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- c) *Actos de represalia; y*
- d) *Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- e) ***Usurpación violenta de los bienes.***



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 15°.- Derecho a la educación

El Ministerio de Educación deberá brindar a:

- *El niño y el adolescente desplazado, deberán tener acceso de manera inmediata a la educación primaria y secundaria.*
- *Los adultos y jóvenes desplazados, deberán recibir capacitación técnica gratuita.*

La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

Artículo 16°.- Derecho a la salud

El Ministerio de Salud, en las instancias regionales y locales, deberá brindar al desplazado un servicio de salud adecuado e integral, el cual incluya:

- a) *Formular, promover, implementar programas instructivos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades comunes; y difundir servicios de salud preventivos y asistenciales dirigidos especialmente en enfermedades comunes.*
- b) *Desarrollar y promover la creación de manuales sobre alimentación y nutrición en los programas alimentarios existentes, destinados a la atención de personas en situación de pobreza.*
- c) *Brindar toda la información necesaria y velar por el cumplimiento efectivo de los servicios de salud integral de las personas.*
- d) *Brindar servicios de asistencia social a los huérfanos y las personas de la tercera edad, carentes de recursos familiares y materiales.*
- e) *Brindar atención psicológica a aquellas personas que sean víctimas de torturas o violación sexual durante el desplazamiento o como consecuencia de éste.*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 17°.- Otros derechos

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) Buscar seguridad en otra parte del país;*
- b) Abandonar su país;*
- c) Solicitar asilo o refugio en otro país; y*
- d) Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

Artículo 18°.- Destino y paradero de familiares

- 18.1 Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.*
- 18.2 Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.*
- 18.3 Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos, evitando en todo momento su profanación o mutilación; debiendo devolverse los restos a los familiares.*

Artículo 19°.- Expedición de documentos

Las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de origen para obtener los documentos necesarios.

Sección IV

ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 20°.- Asistencia Humanitaria

La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empiece a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratarán de manera individual.

No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares. La labor de fiscalización de la ayuda humanitaria que se otorgue estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 21°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Artículo 22°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 23°.- De la sociedad civil

Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de dialogo y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

Sección V EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 24°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Artículo 25°.- Los proyectos de retorno

El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deberán reunir los componentes siguientes:

- a) Selección de los posibles retornados;*
- b) Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;*
- c) Implantación de un programa de salud antes del retorno;*
- d) Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

- e) Promoción de los derechos humanos;*
- f) Traslado organizado de las comunidades;*
- g) Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;*
- h) Continuación de la enseñanza;*
- i) Atención médica;*
- j) Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;*
- k) Asistencia técnica para la producción agrícola;*
- l) Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;*
- m) Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.*

Artículo 26°. – ***Asistencia en el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados***

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Sección VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 27°.- De las autoridades respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Artículo 28°.- De la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

Artículo 29°.- De los Gobiernos Regionales y Locales respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente ley.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deberán incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

Sección VII SANCIÓN

Artículo 30°.- Pérdida de beneficios y sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como, será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VIII PROGRAMA DE APOYO AL REPOBLAMIENTO Y DESARROLLO DE ZONAS DE EMERGENCIA - PAR

Artículo 31°.- Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia-PAR

El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia -PAR es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), que tiene como finalidad la atención integral de la población desplazada así como proponer y ejecutar políticas, normas y programas de reparación de secuelas y prevención de la violencia política en el marco de la promoción de una cultura de paz.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Artículo 32°.- Objetivos

Entre los objetivos de este organismo nacional para los desplazados internos, debemos considerar los siguientes:

- *Atención integral a la población desplazada.*
- *Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.*
- *Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*
- *Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.*

Artículo 33°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas

El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR tiene la obligación de crear un Registro Único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

A nivel Regional y Municipal dicho registro podrá tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.

Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo responsabilidad, podrán solicitar la cooperación de otras entidades e instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del Tratamiento a los Desplazados

El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la Sociedad Civil deberá ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.

El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR, deberá establecer en su Reglamento los plazos y procedimientos para el procesamiento de los casos de los desplazados del pasado, que aun puedan ostentar tal calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Ley.

SEGUNDA.- De la Base de Datos

La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, deberá ser incorporada a la base de datos del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR.

TERCERA.- De la Capacitación

El Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia –PAR promoverá el desarrollo de un programa de capacitación y formación para el personal encargado de aplicar la presente Ley y velará por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil podrán facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.

CUARTA.- Del Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

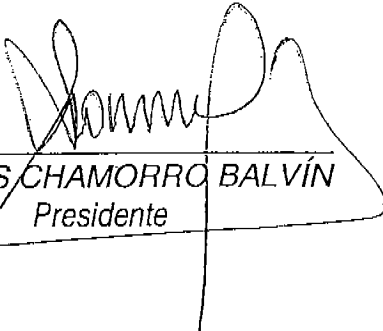
Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos a los 24 días del mes de setiembre de 2003




Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del
Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los
Desplazamientos Internos.



ALCIDES CHAMORRO BALVÍN
Presidente



JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Vicepresidente



CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Secretario



WALTER ALEJOS CALDERÓN



NATALE AMPRIMO PLÁ

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ


JOSÉ LUIS DELGADO NUÑEZ DEL
ARCO



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

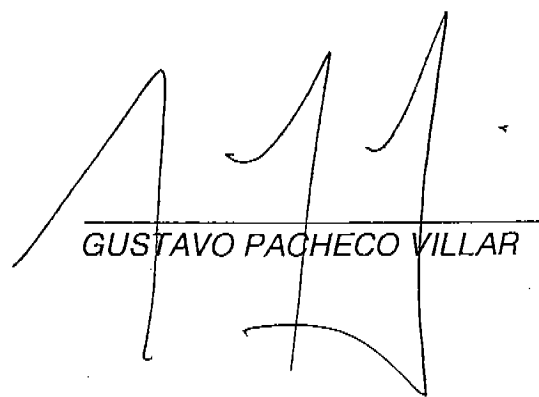
Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos.


ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA


CARLOS FERRERO COSTA


GLORIA HELFER PALACIOS


YHONY LESCANO ANCIETA


GUSTAVO PACHECO VILLAR

JOSÉ LUIS RISCO MONTALVÁN

GERARDO SAAVEDRA MESONES

EDUARDO SALHUANA CAVIDES



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del
Proyecto Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los
Desplazamientos Internos.

LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN

EDGAR VILLANUEVA NÚÑEZ

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 13 NOV. 2003

Al Orden del Día. — En debate el micro proyecto
sustitutorio propuesto por el Congresista Chamorro
Balboa, Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos.



Congreso de la República

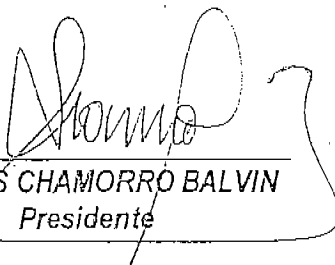
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ASISTENCIA
COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

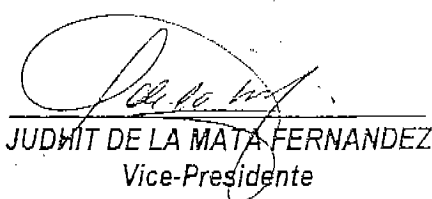
Sexta Sesión Ordinaria

Primera Legislatura 2003-2004

Miércoles, 24 de setiembre de 2003



ALCIDÉS CHAMORRO BALVIN
Presidente



JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ
Vice-Presidente



CARLOS ALMERI VERAMENDI
Secretario



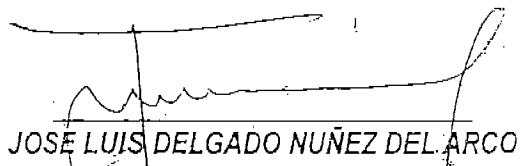
WALTER ALEJOS CALDERON



NATALE AMPRIMO PLA



JORGE DEL CASTILLO GALVEZ



JOSÉ LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO



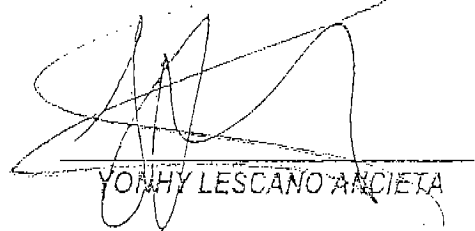
ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA



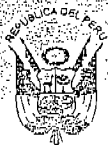
CARLOS FERRERO



GLORIA HELBER PALACIOS



YONHY LESCANO ANCIETA



Congreso de la República

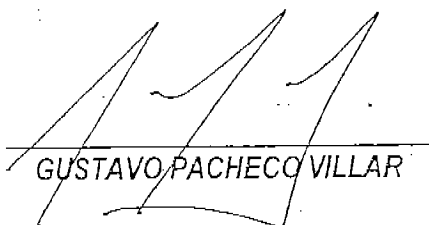
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASISTENCIA
COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Sexta Sesión Ordinaria

Primera Legislatura 2003-2004

Miércoles, 24 de setiembre de 2003



GUSTAVO PACHECO VILLAR

JOSE LUIS RISCO MONTALVAN

GERARDO SAAVEDRA MESONES

EDUARDO SALHUANA CAVIDES



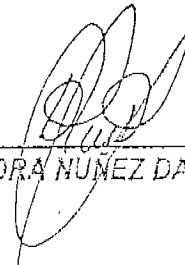
LUIS SANTA MARIA CALDERON

EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN

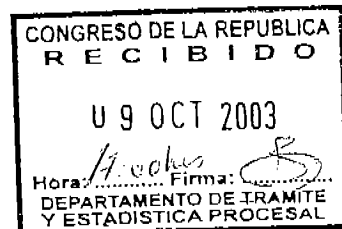


DORA NUÑEZ DAVILA

LUIS GUERRERO FIGUEROA



Ministerio de la Mujer
y Desarrollo Social



**“Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario
del Nacimiento de Jorge Basadre Grohmann”**

Lima, 09 OCT. 2003

OFICIO No. 719 2003-MIMDES-DM

Doctor
Henry Pease García
Presidente del Congreso de la República
Presente

Referencia: Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
recaído en la Autógrafa del Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR, Ley
sobre los Desplazamientos Internos.

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el objeto de comunicarle que el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en la Autógrafa del Proyecto de Ley N° 5549/2002-CR, Ley sobre los Desplazamientos Internos señala que se ha allanado a todos los puntos observados por el Poder Ejecutivo, sin embargo el contenido de dicho dictamen no se ajusta a lo observado por el Poder Ejecutivo y en consecuencia no constituye un allanamiento en lo que respecta al artículo 31° de la mencionado dictamen. Debido a lo siguiente

1.- La observación efectuada por el Poder Ejecutivo al artículo 31° de la autógrafa de Ley sobre desplazamientos internos, se sustentó en lo siguiente:

- El proceso de fusión por absorción que viene llevando a cabo el MIMDES en cumplimiento con lo señalado por el Decreto Supremo 060-2003-PCM al amparo de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión Del Estado y por ello se señaló textualmente:

“Teniendo en cuenta que el Programa de Apoyo al Repoblamiento – PAR es uno de los organismos fusionados a efecto de mejorar la atención que brinda el Sector Mujer y Desarrollo Social, resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado pues el reestructurado Sector MIMDES tendrá nuevamente dos brazos que competirían entre sí, uno el nuevo organismo y otro el propio MIMDES, lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con el consiguiente doble gasto para el Estado.”



Ministerio de la Mujer
y Desarrollo Social

De acuerdo a dicho párrafo, y de lo señalado en el D. S. 060-2003-PCM se desprende, que el PAR será absorbido por el MIMDES, lo que significa que de acuerdo al mandato de la norma mencionada, dicha OPD dejará de existir a fin de año, por lo cual encargarle tareas específicas a una institución en extinción, no solamente contradice a lo que refiere la observación del Poder Ejecutivo sino que podría colisionar con el mandato del Decreto Supremo N° 060-2003-PCM que se dio al amparo de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado LEY N° 27658.

Por lo expuesto, es necesario que el allanamiento se adecue a la observación planteada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

ANA ELENA TOWNSEND
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social



Proyecto N° 5549

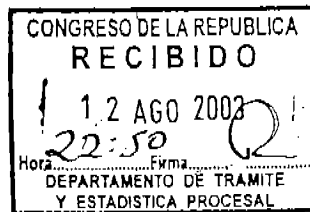
N.Pr.	F.Pres.	Título Iniciativa	Origen	Grupo
5549	11/02/2003	DESPLAZADOS:LEY SOBRE DESPLAZAMIENTOS INTERNOS	Congreso	
Sumilla:			Autor:	FIM
Protección de las personas contra el desplazamiento forzado y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.			D.Núñez	
Seguimiento:				
13/02/2003		Decretado a...DDHH		
28/02/2003		En comis. DDHH		
30/06/2003		Dict.Fav.Sust DDHH	May.	
30/06/2003		En Relatoría	recibió: Srta. Indira, exp. original	
09/07/2003		Orden Día	Com. Permanente	
09/07/2003		Aprobado C.P.	Com. Permanente	
18/07/2003		Autógrafa	Sobre N° 305 vence:12/08/2003	
12/08/2003		Observado	Of.171-2003-PR	
12/08/2003		Decretado a...Justicia		
20/08/2003		En comis. Justicia		
25/09/2003		Dict.Fav.Sust Justicia	May. allanamiento; en Dpto. Agenda, Indira:26/09/03	

Total Proyectos: 1

Fin de Reporte

5549/2002-CR

- Just y D.D.HH.



Año de los Derechos de la Persona con Discapacidad y del Centenario del Nacimiento de José Benavente Cerros

Lima, 12 de Agosto de 2003

OFICIO No. 171 -2003/PR

Señor
HENRY PEASE GARCÍA YRIGOYEN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Observaciones a la Autógrafa de Ley sobre los Desplazamientos Internos

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley sobre los Desplazamientos Internos.

Sobre el particular, cumplimos con expresarle, que de la revisión efectuada por los técnicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, fluye la necesidad de observar la referida Autógrafa de Ley por las siguientes razones:

ANÁLISIS TECNICO – LEGAL

1. De conformidad con el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en casos de flagrante delito, debiendo ser puesto el detenido a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia; permitiéndose sólo en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas efectuar la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 137° y 200° de la Carta Magna, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar los Estados de Excepción, suspendiendo o restringiendo el derecho consagrado en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin suspender el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo.

La Autógrafa de Ley dispone en el numeral 12.2 del artículo 12° que si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento de los desplazados internos resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la dispuesta por las circunstancias.

Las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo antes mencionado de la autógrafa no se refieren a los Estados de Excepción regulados en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, por lo que la autógrafa está permitiendo la reclusión o confinamiento de los desplazados por un plazo indeterminado, sin ser puestas a disposición de las autoridades judiciales, infringiendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Magna.

Por tanto se observa el numeral 12.2 del artículo 12° de la Autógrafa de Ley por infringir el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2. El artículo 31° de la Autógrafa de Ley crea el Organismo Nacional para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención integral de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación. Dicha Oficina tendrá la obligación de crear un Registro Único a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

Al respecto cabe anotar que mediante Decreto Supremo N° 030-2003-PCM, se amplió el plazo de la reorganización del Sector Mujer y Desarrollo Social a efecto de concluir con la nueva misión encomendada a dicho Sector, medida que se ha visto reforzada con el proceso de fusión por absorción de diversos organismos públicos descentralizados iniciado en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 060-2002-PCM, el mismo que todavía no ha concluido y que está dirigido a lograr un Estado moderno que evite la superposición de funciones y la creación de nueva burocracia.

De conformidad con los artículos N° 6° y 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR), aprobado por Resolución Ministerial N° 023-97-PROMUDEH, el PAR tiene como misión establecer las condiciones básicas para el desarrollo humano sostenible de las poblaciones afectadas por la violencia terrorista y de las zonas declaradas en emergencia política, económica y social, a fin de contribuir a la consolidación de la paz.

Teniendo en cuenta que el Programa de Apoyo al Repoblamiento – PAR es uno de los organismos fusionados a efecto de mejorar la atención que brinda el Sector Mujer y Desarrollo Social, resulta inconveniente crear un organismo similar al fusionado pues el reestructurado Sector MIMDES tendría nuevamente dos brazos que competirían entre sí; uno el nuevo organismo y otro el propio MIMDES, lo que originaría nuevamente la duplicidad y superposición de trabajo y funciones, con el consiguiente doble gasto para el Estado.

La aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Autógrafa de Ley generaría contradicción respecto al tratamiento que se debe otorgar a la fusión del PAR, dado que mediante la Autógrafa de Ley se propone desactivar el PAR para la constitución de otro organismo, además de darse plazos diferentes para su ejecución.

Además, cabe señalar que los objetivos de este nuevo organismo se superponen además de los del PAR, con los de los fusionados FONCODES, COOPOP y PRONAA.

Tampoco se ha determinado si la creación del Organismo Nacional para los Desplazados Internos va a implicar mayores gastos que los realizados por el PAR, en cuyo caso se infringe lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.

De otro lado, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, para normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

3. El artículo 33° de la Autógrafa señala que el Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único sobre el número de desplazados, sus características y necesidades, no habiéndose precisado si constituye o no gasto ni cargo presupuestario adicional para el Estado, al igual que para el Gobierno Regional y Local, no obstante haberse señalado en la Primera Disposición Transitoria de la autógrafa se señala que el PAR deberá transferir al Organismo Nacional para los Desplazados Internos el acervo económico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, en tal sentido, la autógrafa también contraviene esta disposición constitucional.

4. En el artículo 14° debe considerarse adicionalmente la protección contra la usurpación violenta de los bienes, situación contemplada en los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal.
5. En lo que respecta al artículo 18.4 que señala que los cementerios de los desplazados gozarán de la debida protección de las autoridades, debe eliminarse esta referencia, pues no existen cementerios de desplazados.
6. En la Sección IV que regula la Asistencia Humanitaria se establece que ésta se prestará con carácter de emergencia y sin discriminación, a los desplazados internos en general.

Es recomendable que se establezca al respecto, un sistema de fiscalización de la misma a fin de que sea brindada adecuadamente.

Por las razones expuestas, la Autógrafa de Ley es observada, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,


ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la
República

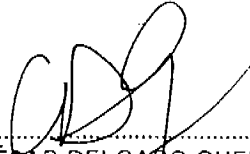

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

Proy. N° 5549/2002-CR.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 18 de 08 del 2003

Pase a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:*

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Objeto

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y atender los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas-marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Artículo 2°.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de desplazamiento:

- *Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.*
- *Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.*

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°.- Derechos de los desplazados

Los desplazados internos disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el



derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Artículo 4°.- Protección y asistencia humanitaria

4.1 *Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*

Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

4.2 *Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del Sistema de Naciones Unidas (UNICEF, ACNUR, OMS y otras) para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.*

4.3 *El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.*

Artículo 5°.- Derecho de igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

Artículo 6°.- Principio de solidaridad

En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deberán contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.

Sección II

PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS

Artículo 7°.- Desplazamientos arbitrarios

7.1 *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*

7.2 *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los*

desplazamientos:

- a) *Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;*
- b) *En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
- c) *En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
- d) *Cuando se utilicen como castigo colectivo.*

7.3 *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*

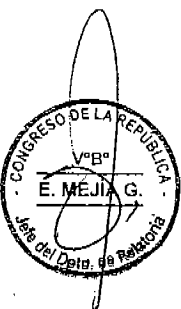
Artículo 8°.- Del desplazamiento

8.1 *Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.*

8.2 *Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de una misma familia.*

8.3 *Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respetarán las garantías siguientes:*

- a) *La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica;*
- b) *Se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;*



- c) *Se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;*
- d) *Las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;*
- e) *Las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y*
- f) *Se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.*

Artículo 9°.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

Sección III

PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

Artículo 10°.- Derecho a la Vida

10.1 Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:

- a) *El genocidio;*
- b) *El homicidio;*
- c) *Las ejecuciones sumarias o arbitrarias;*
- d) *Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro masivo o reclutamiento forzoso de niños y mujeres para someterlos a acciones armadas; y*
- e) *Las esterilizaciones forzadas.*

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

10.2 Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) *Los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;*
- b) *La privación de alimentos como medio de combate;*
- c) *Su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;*
- d) *Los ataques a sus campamentos o asentamientos; y*
- e) *El uso de minas antipersonal.*

Artículo 11°.- Derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral

Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) *La violación a la libertad personal, las esterilizaciones forzadas, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;*
- b) *La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y*
- c) *Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.*

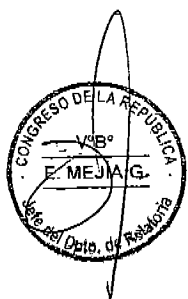
Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 12°.- Derecho a la libertad y seguridad personal

12.1 Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

12.2 Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.

12.3 Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.



02/10/2011

12.4 Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

12.5 Los niños desplazados no podrán ser alistados, ni involucrados en actos de hostilidades.

12.6 Los desplazados internos serán protegidos contra las prácticas discriminatorias de alistamientos en fuerzas o grupos armados.

12.7 Nadie podrá ser sometido a prácticas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 13°.- Derecho a la libertad de circulación y de escoger su residencia

En los casos en que los desplazados internos fueran ubicados en campamentos u otros asentamientos, se tiene que respetar su derecho a la libertad de tránsito por todo el territorio nacional.

Artículo 14°.- Derecho de posesión y propiedad

La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- b) Utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- c) Actos de represalia; y
- d) Destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

Artículo 15°.- Derecho a la educación

X El Ministerio del Educación deberá brindar a:

- El niño y el adolescente desplazado, deberán tener acceso de manera inmediata a la educación primaria y secundaria.
- Los adultos y jóvenes desplazados, deberán recibir capacitación técnica gratuita.

La educación que se imparta respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

Artículo 16°.- Derecho a la salud

El Ministerio de Salud, en la instancias regionales y locales, deberá brindar al desplazado un servicio de salud adecuado e integral, el cual incluya:

- a) Formular, promover, implementar programas instructivos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades comunes; y difundir servicios de salud preventivos y asistenciales dirigidos



especialmente en enfermedades comunes.

- b) *Desarrollar y promover la creación de manuales sobre alimentación y nutrición en los programas alimentarios existentes, destinados a la atención de personas en situación de pobreza.*
- c) *Brindar toda la información necesaria y velar por el cumplimiento efectivo de los servicios de salud integral de las personas.*
- d) *Brindar servicios de asistencia social a los huérfanos y las personas de la tercera edad, carentes de recursos familiares y materiales.*
- e) *Brindar atención psicológica a aquellas personas que sean víctimas de torturas o violación sexual durante el desplazamiento o como consecuencia de éste.*

Artículo 17°.- Otros derechos

Los desplazados internos tienen derecho a:

- a) *Buscar seguridad en otra parte del país;*
- b) *Abandonar su país;*
- c) *Solicitar asilo o refugio en otro país; y*
- d) *Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

Artículo 18°.- Destino y paradero de familiares

18.1 *Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.*

18.2 *Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.*

18.3 *Las autoridades competentes identificarán los restos mortales de los fallecidos, evitando en todo momento su profanación o mutilación, debiendo devolverse los restos a los familiares.*

18.4 *Los cementerios de los desplazados gozarán de la debida protección de las autoridades.*



02/11/2010

Artículo 19°.- Expedición de documentos

Las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.

En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de origen para obtener los documentos necesarios.

**Sección IV****ASISTENCIA HUMANITARIA****Artículo 20°.- Asistencia Humanitaria**

La asistencia humanitaria se prestará con carácter de emergencia de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empiece a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratarán de manera individual.

No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

**Artículo 21°.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria**

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Artículo 22°.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.

Artículo 23°.- De la sociedad civil

Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de dialogo y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

Sección V

EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 24°.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegurará la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Artículo 25°.- Los proyectos de retorno

El retorno a los lugares de residencia habitual deben ser voluntarios. Los proyectos de retorno deberán reunir los componentes siguientes:

- a) Selección de los posibles retornados;
- b) Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;
- c) Implantación de un programa de salud antes del retorno;
- d) Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;
- e) Promoción de los derechos humanos;
- f) Traslado organizado de las comunidades;
- g) Reinserción en los lugares de origen previa evaluación (a cargo de las autoridades de la comunidad y las entidades ejecutivas, públicas y privadas) de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;



- h) *Continuación de la enseñanza;*
- i) *Atención médica;*
- j) *Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;*
- k) *Asistencia técnica para la producción agrícola;*
- l) *Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias;*
- m) *Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.*

Artículo 26°.- Asistencia en el retorno, reasentamiento y reintegración de los desplazados

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Sección VI

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 27°.- De las autoridades respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Artículo 28°.- De la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus

funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

Artículo 29°.- De los Gobiernos Regionales y Locales respecto de los desplazados que retornen o se hayan reasentado

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente Ley.

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deberán incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

Sección VII

SANCIÓN

Artículo 30°.- Pérdida de beneficios y sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no sean ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondían, perderá automáticamente estos derechos y beneficios, así como será sancionado de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VIII

ORGANISMO NACIONAL PARA LOS DESPLAZADOS INTERNOS

Artículo 31°.- Organismo Nacional para los Desplazados Internos

Créase el Organismo Nacional para los Desplazados Internos a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), cuyo fin será la atención integral de la población desplazada en los aspectos de prevención, protección, asistencia y reparación.

Artículo 32°.- Objetivos

Entre los objetivos de este Organismo Nacional para los Desplazados Internos debemos considerar los siguientes:



Nº
RESERVACIONES

- Atención integral a la población desplazada.
- Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.

Artículo 33°.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas

El Organismo Nacional para los Desplazados Internos tiene la obligación de crear un registro único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

A nivel Regional y Municipal dicho registro podrá tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.

Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo su responsabilidad, podrán solicitar la cooperación de otras entidades o instituciones del Estado o de la Sociedad Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia deberá transferir el acervo documentario, administrativo y económico al Organismo Nacional para los Desplazados Internos.

SEGUNDA.- El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la Sociedad Civil deberá ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.

El Organismo Nacional para los Desplazados Internos deberá establecer en su Reglamento los plazos y procedimientos para el procesamiento de los casos de desplazados del pasado, que aun puedan ostentar tal calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley.

TERCERA.- La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, deberá ser incorporada a la base de datos del Organismo

Nacional para los Desplazados Internos.

CUARTA. - El Organismo Nacional para los Desplazados Internos promoverá el desarrollo de un programa de capacitación y formación para el personal encargado de aplicar la presente Ley, y velará por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil podrán facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.

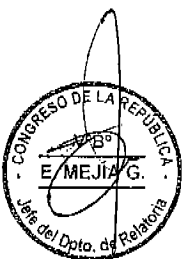
QUINTA. - El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil tres.




CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República


HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 13 de Noviembre de 2003

VOTACION Fecha: 13/11/2003 Hora: 05:31:10 PM

Asunto :

CUESTION PREVIA PLANTEADA POR EL CONGRESISTA PASTOR; PARA QUE
PASE A LA COMISION DE CONSTITUCION EL PROY 5549; LEY SOBRE LOS
DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	NO---	PP	Palomino Sulca, C.	SI+++
Aita Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	SI+++	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SI+++
Alejos Calderón, W.	NO---	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SinRes
Alfaro Huerta, M.	NO---	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SI+++	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	NO---
Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	lic
Alvarado Doderó, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	Abst.
Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Heifer Palacios, G.	NO---	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
Amprimo Plá, N.	SI+++	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	Presidente
Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	aus	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
Armas Vela, C.	SI+++	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	NO---
Arpasi Velásquez, P.	NO---	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	lic
Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	NO---
Barba Caballero, J.	aus	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	SI+++
Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	NO---	PP	Rodrich Ackerman, J.	Abst.
Benítez Rivas, H.	Abst.	SAU	Jiménez Dioses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
Bustamante Coronado, M.	lic	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
Cabanillas Bustamante, M.	aus	PP	Latorre López, A.	NO---	PP	Sánchez Mejía, G.	NO---
Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	aus
Carhuarica Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	NO---	PAP	Santa María Del Águila, R.	SI+++
Chamorro Balvín, A.	Abst.	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	NO---
Chávez Chuchón, H.	NO---	UN	Maldonado Reátegui, A.	Abst.	PP	Taco Llave, J.	aus
Chávez Chusío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	aus	PP	Tait Villacorta, C.	lic
Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	NO---	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
Chávez Trujillo, C.	SI+++	SAU	Mera Ramírez, J.	SI+++	PP	Torres Ccalla, L.	NO---
Chocano Olivera, T.	aus	SAU	Merino De Lama, M.	SI+++	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
Chuquiual Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	NO---	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
Cruz Loyola, A.	NO---	UN	Morales Castillo, F.	NO---	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	SI+++
De la Mata Fernández, J.	NO---	SAU	Morales Mansilla, P.	SI+++	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	lic
Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
Delgado Núñez del Arco, J.	SI+++	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	NO---
Devescovi Dzierson, J.	lic	PAP	Negreiros Criado, L.	Abst.	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SI+++
Díaz Peralta, G.	Abst.	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
Diez Canseco Cisneros, J.	SI+++	FIM	Núñez Dávila, D.	NO---	PP	Velásquez Rodríguez, J.	NO---
Ferrero Costa, C.	Abst.	SAU	Ochoa Vargas, M.	SI+++	PA	Villanueva Núñez, E.	lic
Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	aus
Flores-Arroz Esparza, Á.	aus	PP	Oré Mora, A.	NO---	PP	Yanarico Huanca, R.	NO---
Flores Vásquez, L.	SinRes	FIM	Pacheco Villar, G.	NO---	PAP	Zumaeta Flores, C.	aus

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	34	PP	PERU POSIBLE	3	17	3	2
NO---	26	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	17	1	1	0
Abst.	8	UN	UNIDAD NACIONAL	3	3	1	0
SinRes	2	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	0	3	2	0
aus	27	SAU	SP-AP-UPP	8	0	0	0
lic	20	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	3	2	1	0
Sus	2	PA	PERU AHORA	0	0	0	0
		NA	NO AGRUPADOS	0	0	0	0

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

*El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los
Congresistas Chávez Sibina y Guerrero Figueroa, y del voto en
contra de los Congresistas Mufarech Nemy y Flores Vásquez.*

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 13 de Noviembre de 2003

ASISTENCIA Fecha: 13/11/2003 Hora: 05:30:25 PM

Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
Aíta Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
Alajos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
Almerí Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	lic
Alvarado Doderó, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	aus	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Heffer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	aus	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
Armas Vela, C.	PRE--	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
Arpasí Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treysiño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	lic
Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	lic	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
Barba Caballero, J.	aus	FIM	Infantas Fernández, C.	aus	PAP	Robles López, D.	PRE--
Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
Bustamante Coronado, M.	lic	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
Cabanillas Bustamante, M.	aus	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	aus
Carhuarica Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	lic	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	PRE--
Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	aus
Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	aus	PP	Tait Villacorta, C.	lic
Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
Chocano Olivera, T.	aus	SAU	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	lic
Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
Delgado Núñez del Arcó, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
Devescovi Dzierson, J.	lic	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	PRE--
Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
Díez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
Ferrero Costa, C.	PRE--	SAU	Ochoa Vargas, M.	PRE--	PA	Villanueva Núñez, E.	lic
Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	aus
Flores-Aráoz Esparza, A.	aus	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	PRE--	PAP	Zumaeta Flores, C.	aus

Resultados de la ASISTENCIA :		Grupo Parlamentario		Presente	Ausente	Licencia	Susp
Presentes	(PRE--)	71	PP PERU POSIBLE	26	10	5	0
Ausentes	(aus)	27	PAP PARTIDO APRISTA PERUANO	19	7	2	0
			UN UNIDAD NACIONAL	7	4	2	1
Con Licencia	(lic)	20	FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	5	1	4	0
Con Suspensión	(Sus)	2	SAU SP-AP-UPP	8	0	2	0
			GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	6	1	0	0
Asistencia para Quorum		50	PA PERU AHORA	0	4	2	0
			NA NO AGRUPADOS	0	0	3	1

El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del Congresista
Figueroa Quintana.

